

Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada judicial de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, parte demandante. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, toda vez que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de la contestación de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a todos los sujetos procesales, en especial al sujeto procesal Sra. NIDIA DIAZ RAMIREZ, pues según lo señalado por ella, no recibió correo electrónico alguno ni se le notificó al respecto por parte del demandado ni su apoderado, tal como así lo evidencia la certificación adjunta el 7 de septiembre de 2022 por el mismo apoderado de la parte pasiva.

No obstante, el Despacho rechazará de plano la nulidad solicitada por las siguientes razones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo.*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Asimismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

***"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación" (negritas fuera de texto).***

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que la parte demandada no remitió la contestación de la demanda (excepciones de mérito) a todos los sujetos procesales, específicamente, la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ.

No obstante, se le aclara a la togada que si bien la parte demandada no remitió la contestación al correo electrónico de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, si existe constancia de que lo envió al email de su abogada y quien representa sus intereses de acuerdo al poder a ella conferido, esto es, la Dra. SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ.

Además, pese a que no lo dice expresamente en el escrito de nulidad, es claro que la Dra. SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ si recibió tal documento, pues no contradice en ningún aparte ello; además, así lo certificó la empresa Certipostal (ver archivo 013CertificacionRemisionTrasladoExcepciones.pdf – Cuaderno Principal).

Por ende, no puede pretender revivir términos ni mucho menos excusarse en que, como no se le remitió a su poderdante - quien le confirió facultades para representarla y defender sus intereses en beneficio de ella -, tenga ahora derecho a pronunciarse sobre la contestación y las excepciones formuladas por el demandado.

Cabe mencionar que, en razón al poder a ella conferido, es la Dra. SANDRA HELENA RODRIGUEZ MELENDEZ quien debe presentar cualquier solicitud o pronunciamiento al despacho, así como a estar atenta de todas las actuaciones del proceso, mas no su poderdante.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 propuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Por ende, el Juzgado Octavo de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967e0177f940c78bca5387db23d677fdd4a8fb6a34e4551ddb3d99e4feb3e0**

Documento generado en 17/11/2022 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**